
EL DERECHO

1.1 EL DERECHO: CONCEPTO

Etimológicamente hablando, el **Derecho** deriva del latín *“Directum”* que significa no apartarse del buen camino, seguir el sendero señalado por la ley, lo que se dirige o es bien dirigido.

También, la palabra *“IUS”* de origen romano es traducida en la lengua portuguesa como *“direito”*.

El término *“diritto”*, sin embargo no proviene de *“ius”*, sino de *“directum”*, siendo este el término que dio origen a las traducciones de *“ius”* en las lenguas modernas, por ejemplo: derecho, droit, diritto, recht, right, etc.

En cuanto a **definición**, esta palabra tiene multitud, pero a efectos de esta oposición, podemos definirlo como: *“Conjunto de normas que establece el Estado, con carácter general y obligatorio, para facilitar y regular la convivencia en sociedad”*

Podríamos destacar en la definición los **conceptos** siguientes: **VALOR y JUSTICIA.**

Y ahora vamos a hacer una diferenciación entre los tipos de Derecho:

- **Derecho natural.** Normas no escritas. Universales, justas, inmutables. Se les da al ser humano por el mero hecho de serlo. Es universal, inmutable, inalienable, permanente y racional.
- **Derecho positivo:** El que regula la vida de una comunidad. Estar positivado es estar regulado. Es limitado, subjetivo, escrito y mutable. *Ej: Derecho Penal, Derecho Civil...*
- **Derecho subjetivo:** Poder o facultad que el derecho concede a una persona. *Ej: Derecho a la vida*
- **Derecho objetivo:** La norma en sí misma.
- **Derecho público:** Regulan la organización y actividad del Estado y demás Entes públicos, y sus relaciones entre sí o con los particulares. *Ej: Derecho Administrativo. Si un ciudadano se cae en la calle, reclamará al Ayuntamiento correspondiente*
- **Derecho privado:** Regula la relación entre particulares o administración como privado y un particular.
- **Derecho particular:** Ámbitos específicos del Estado. (Derecho Foral). *Ej: En Cataluña, quien contrae matrimonio, por defecto, se casa en separación de bienes.*
- **Derecho adjetivo:** Es la manera que se tiene de designar al derecho procesal cuando este no tiene aspecto formal
- **Derecho sustantivo:** Es el conjunto de derechos y obligaciones para los ciudadanos en un territorio durante un tiempo que se encuentran recogidos en normas, leyes o reglamentos.

2.- NORMAS JURÍDICAS POSITIVAS: CONCEPTO, ESTRUCTURA, CLASES Y CARACTERES

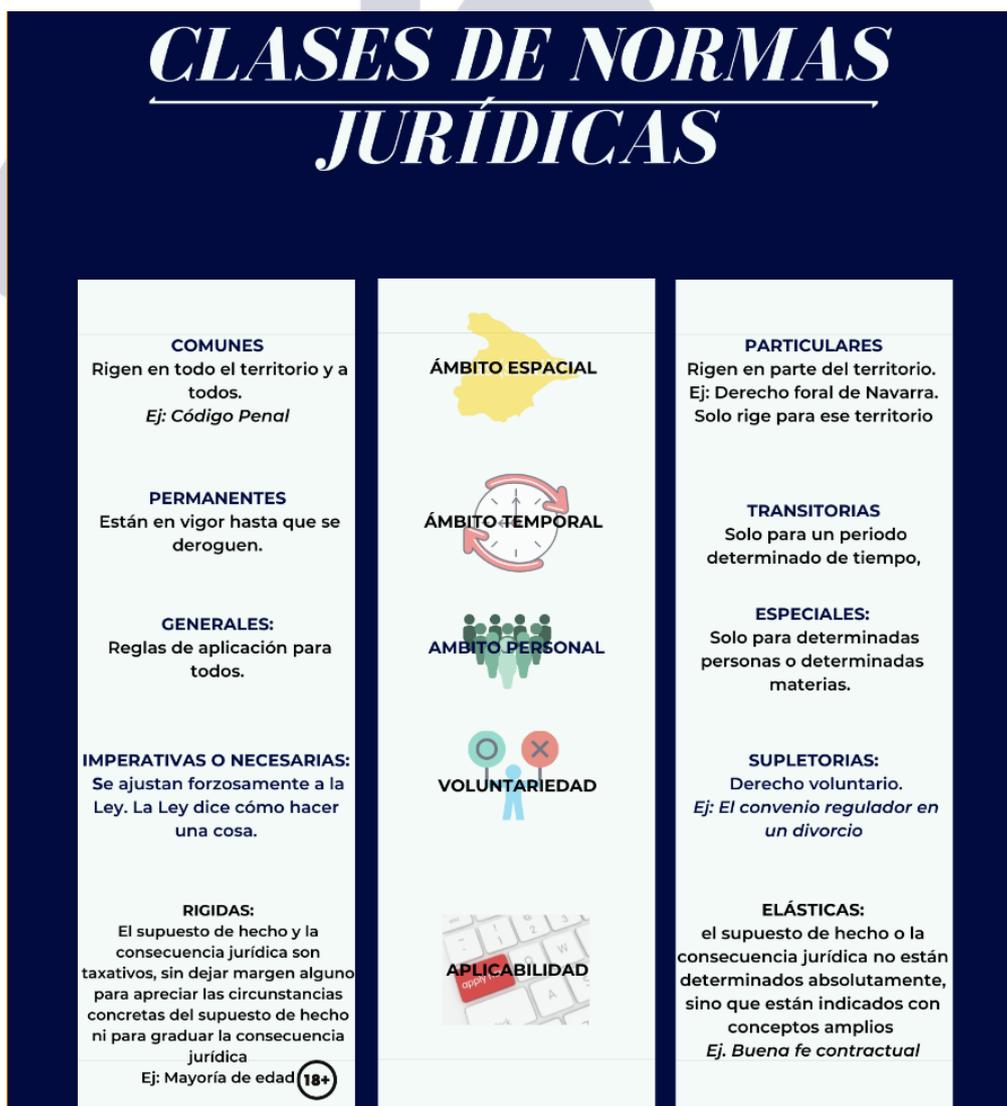
2.1.- Definición:

Las **normas jurídicas positivas** son un conjunto de normas que ordenan la convivencia en una comunidad.

2.2.- Estructura:

- **Supuesto de hecho:** Hipótesis de conducta que si se produce provocará la consecuencia. Ej: Mato a una persona.
- **Consecuencia jurídica:** Sanción (respuesta) por ese supuesto de hecho. Ej: Si mato a una persona, me meten en prisión.

2.3.- Clases:



2.4.- Caracteres:

- **Imperatividad:** Mandan o prohíben algo. Es lo primordial de cualquier norma.
- **Coercibilidad:** Es un elemento EXTERNO de la norma puesto que si la misma no se cumple, se puede imponer.
- **Generalidad:** Las normas son para todo, salvo que existan normas para un supuesto individual
- **Legitimidad:** El Tribunal Supremo ha sentenciado que la norma ha de ser justa, ajustándose a Derecho natural.
- **Bilateralidad:** De las normas nacen derechos y obligaciones tanto para quienes las hacen como para quienes van dirigidas. Esta bilateralidad se podría entender así: *En un contrato de compraventa, el que tiene el bien se obliga a entregarlo al comprador que por su parte, se obliga a entregar el dinero que hayan pactado.*

2.5.- Vigencia de las normas jurídicas con rango de Ley. Creación y extinción.

La **vigencia** de la ley se puede dividir en:

- **Vigencia formal:** Esta vigencia comienza con su **entrada** en vigor de la Ley (a los **20 días** de su publicación en el BOE, salvo que en ellas se disponga otra cosa)
- **Vigencia material:** Su aplicación va más allá del periodo de vigencia formal
 - **Ultractividad:** Esta ha sido definida como “aquella situación que se produce cuando la Ley derogada regula los efectos de los hechos producidos durante su vigencia formal, de modo que su ámbito de vigencia material **se prolongue más allá** de aquella”
 - **Retroactividad:** Es la aplicación de nuevas normas a actos jurídicos, hechos pasados o previos a la ley. Debido al principio de seguridad jurídica que protegen la certidumbre sobre los derechos y obligaciones, por regla general la ley no es retroactiva y solo regula hechos posteriores a su sanción. Se aplica porque es **favorable**.

El **artículo 2 de nuestro Código Civil** establece:

- **CREACIÓN:**

Artículo 2. 1. “Las leyes entrarán en vigor a los **veinte días** de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa”.

- **EXTINCIÓN:**

Artículo 2.2. “Las leyes solo se **derogan por otras posteriores**. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que esta hubiere derogado”.

La derogación podrá ser:

- **Expresa:** La **derogación** será **expresa** cuando la ley nueva deroga a la antigua porque lo dispone **expresamente**

- **Tácita:** cuando la ley nueva se opone simplemente a la antigua.

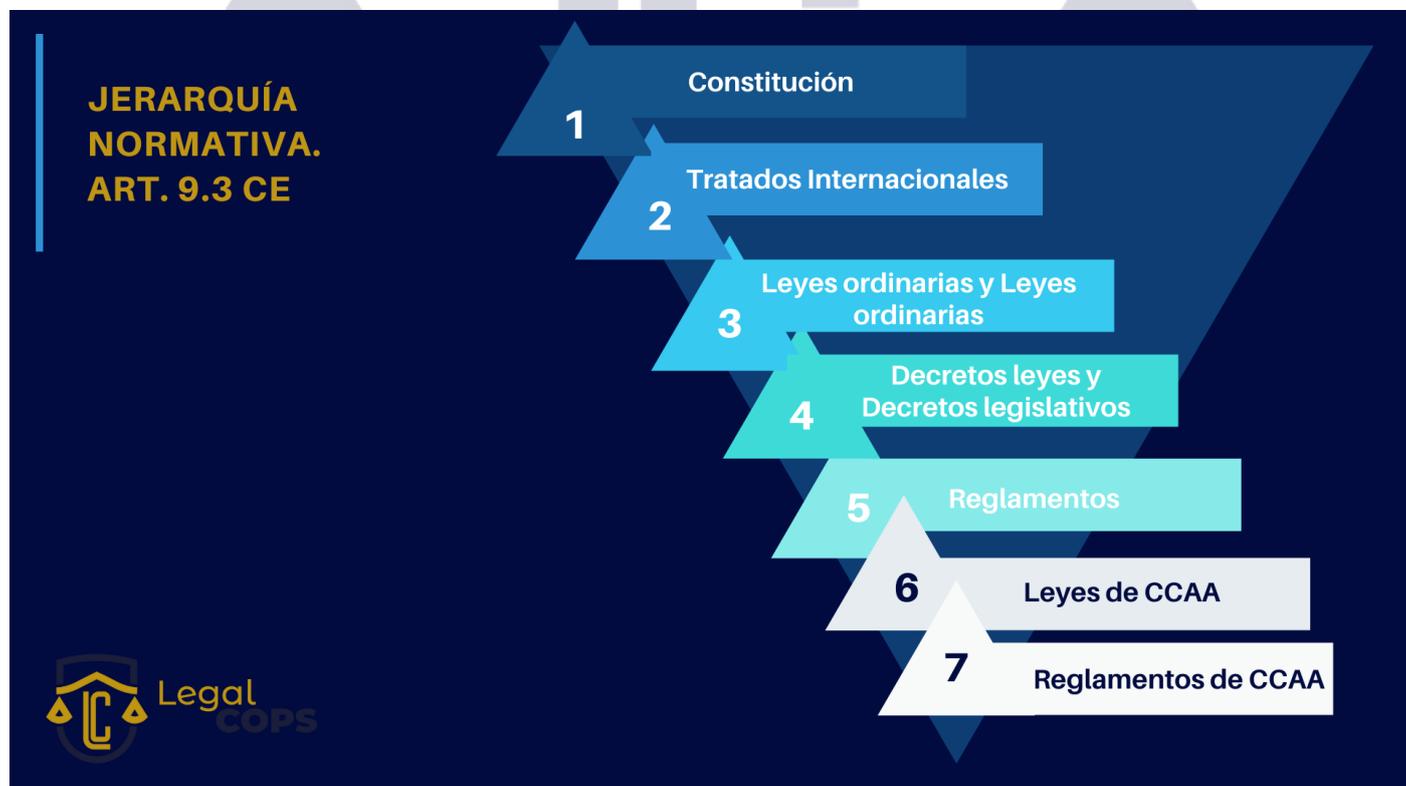
Artículo 2.3. “Las leyes **no tendrán efectos retroactivos** si no dispusieren lo contrario”.

También se **extinguirá** la norma con rango de ley:

- Si es declarada **inconstitucional**. La inconstitucionalidad podrá afectar a la totalidad de la norma o solo a una parte.
- Si caduca por haber expirado el plazo por el que se promulgó.

3.- FUENTES DEL DERECHO. PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA

Nuestra Constitución **GARANTIZA** el principio de **Jerarquía normativa** en su **Artículo 9.3**, lo que impide que ningún precepto legal pueda ser modificado por otro de rango inferior.



El **Artículo 1 del Código Civil** establece lo siguiente:

Artículo 1.1 “Las **fuentes** del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”.

Por su parte, el **Artículo 1.3** CC recoge que “La **costumbre** solo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.

Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad tendrán la consideración de **costumbre**”.

Artículo 1.4. Los **principios generales del derecho** se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

Artículo 1.5. Las normas jurídicas contenidas en los **tratados internacionales** no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 1.6. La **jurisprudencia** complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

Artículo 1.7. Los **Jueces y Tribunales** tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido”.

3.1.- La Ley.

Se puede definir como “norma jurídica de carácter general y obligatoria, dictada por los órganos estatales a los que se les concede el **PODER LEGISLATIVO**”.

Según la CE, los titulares de la potestad legislativa (el poder de hacer leyes) lo tienen:

- **El Estado** (Las Cortes Generales, **Art. 66.2CE**). La sanción (*ratificación*) estas normas le corresponde al Rey (**Artículo 62 CE**)
- **Las Comunidades Autónomas** (Asambleas Legislativas **Art. 87.2 CE**). Estas leyes serán sancionadas por el Presidente de la Comunidad Autónoma respectiva en nombre del Rey.

3.2.- Clases de Leyes

- Constitución Española, norma suprema del ordenamiento jurídico.
- Leyes Orgánicas (**Art. 81.1 CE**) La aprobación de estas Leyes se hacen por mayoría absoluta del Pleno del Congreso y gozan de una especial protección, puesto que permiten impugnar ante el Tribunal Constitucional (TC) las leyes ordinarias que pretendan regular las materias que las Leyes le reservan a estas Leyes Orgánicas.

Son:

- Las relativas al desarrollo de los Derechos Fundamentales y a las libertades públicas. (**Arts. 15 a 29 CE**)
- Las que aprueben los Estatutos de Autonomía de las CCAA
- Las que regulen el Régimen Electoral General
- Las demás previstas en la CE

- **Leyes Ordinarias.** Estas leyes se dictan para regular materia que no está reservada a una Ley Ordinaria. Estas leyes se aprobarán por mayoría simple (*mitad más uno*) de los asistentes, pudiéndose hacer en el Pleno de las Cámaras y en las Comisiones Legislativas Permanentes. Dentro de estas leyes encontramos:

- **Leyes marco o leyes de principios:** Leyes que determinan con precisión los principios, directrices y límites. (Art. 150.1 CE)
- **Leyes de armonización:** El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de estas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.

Debemos tener en cuenta en estas leyes, el **“Principio de competencia”**, en base al cuál no tendrá validez la Ley estatal que invada competencias de CCAA.

Asimismo, el **Artículo 149.3 CE** establece que *“Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas”*. Es decir, que las normas estatales prevalecerán frente a las de las CCAA en caso de conflicto, en todo lo que no esté atribuido a la CCAA en exclusividad.

- **Leyes Básicas:** El Estado tiene competencia exclusiva sobre las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. (Art. 149.31CE)
- **Leyes de transferencia o delegación:** Por medio de estas leyes, el Estado podrá transferir o delegar en las CCAA, mediante Ley Orgánica, facultades que le corresponden a este.

Transferencia → Desplaza la titularidad del Estado a la CCAA

Delegación → Es Estado no deja solo el ejercicio de las competencias ejecutivas o de gestión a la CCAA en cuestión, sujetando a las normas estatales, que siguen siendo competencia del Estado.

- **Leyes refrendadas:** Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos. (Art. 92.1 CE)

3.3.- Disposiciones legislativas del Gobierno con rango de Ley.

Nuestra Constitución Española prevé en los arts. 82 a 86 que el Gobierno (Poder Ejecutivo) pueda dictar:

- **Decretos leyes:** Art. 86.1 CE: “En caso de *extraordinaria y urgente necesidad*, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general”.

Art. 86.2 CE “Los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario”.

Art. 86.3 CE: “Durante el plazo establecido en el apartado anterior, las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el *procedimiento de urgencia*”.

Nota de la profesora:

- La apreciación de *extraordinaria y urgente necesidad* la confirma el CONGRESO.
- Si existe conflicto → decidirá el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.
- El Decreto- Ley será válido desde su entrada en vigor pero si se deroga → Plenamente válido. **Irretroactividad**.



- **Decretos legislativos:** Son las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada (**Art. 85 CE**)

Es decir, el Gobierno hace uso de una delegación legislativa proveniente de las Cortes Generales, como establece el Art. 82.1 CE: “Las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior”

Nota de la profesora:

- Se **EXCLUYEN** las materias reservadas a **Ley Orgánica**



- **Tratados internacionales:** Es un negocio jurídico con características propias, debido a la categoría de los sujetos que en él intervienen, Estados y otros sujetos de la Comunidad Internacional

3.3.- Normas sin rango de Ley

- Reales Decretos
- Órdenes de comisiones delegadas el Gobierno
- Órdenes ministeriales
- Y otras disposiciones como: Disposiciones, Circulares...

Cabe reseñar la importancia del **Artículo 6 del Código Civil**, que establece lo siguiente en cuanto a la **EFICACIA GENERAL DE LAS NORMAS JURÍDICAS**

“1. La **ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.**

El **error de derecho** producirá únicamente aquellos efectos **que las leyes determinen.**

2. La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos solo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros.

3. Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son **nulos de pleno derecho**, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

4. Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir”.

4.- LA PERSONA EN SENTIDO JURÍDICO: CONCEPTO Y CLASES; SU NACIMIENTO Y EXTINCIÓN; CAPACIDAD JURÍDICA Y CAPACIDAD DE OBRAR.

4.1.- Concepto.

La persona es todo ser capaz de derechos y obligaciones. El hecho de ser persona → personalidad (capacidad jurídica), la que diferenciaremos de capacidad de obrar.

- **Capacidad jurídica:** Es la aptitud de una persona para asumir derechos y obligaciones. Solo por el hecho de ser persona. *Ej: Un niño de 5 años puede heredar una vivienda de su padre fallecido.*
- **Capacidad de obrar:** es la posibilidad que tienen aquellos que tiene capacidad jurídica para ejercer sus derechos.

- **Capacidad de obrar general:** Aptitud para realizar actos jurídicos de forma eficaz. *Ej: Me compro una casa.*
- **Capacidad de obrar especial:** Va a depender de la naturaleza del acto
- **Capacidad de obrar plena o limitada:** Va a depender de las circunstancias del sujeto. *Ej: Edad, demencia...* Con lo cual, tiene una serie de limitaciones que son:
 - **Incapacitación:** Se declarará a una persona incapaz mediante SENTENCIA
 - **Prodigalidad:** Se aplica a las personas que ponen en riesgo su patrimonio y por ende → la subsistencia de su familia. Se declara mediante SENTENCIA. (*Ej: un ludópata que se funde todo su dinero en el juego*)
- **Capacidad de obrar por su objeto:**
 - **Negocial:** Para actos con la administración
 - **Procesal:** Actuar en pleitos como demandante, denunciante
 - **Penal:** Responsabilidad penal. Actuar respecto a normas penales

Nota de la profesora:

"Pedro tiene 6 años y fallecen sus padres. Heredaría los bienes de sus padres (capacidad jurídica) pero no podría administrarlos por su minoría de edad (capacidad de obrar)"



4.1.2.- TEORÍAS DE ADQUISICIÓN DE LA PERSONALIDAD.

El artículo 30 CC establece que: *"La **personalidad** se adquiere en el momento del **nacimiento con vida**, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno"*.

Hay distintas TEORÍAS:

Teoría del nacimiento (*nasciturus*) → Se determina desde el nacimiento, *la vida desde que nace.*

Teoría de la concepción → El feto es tenido como sujeto de derecho aún antes de nacer. *Desde que la mujer está embarazada, desde que se concibe.*

Teoría ecléctica → Personalidad desde el nacimiento reconociendo derechos al concebido. *Esta teoría combina la Teoría del nacimiento y la teoría de la concepción.*

Teoría de la viabilidad → Exige nacer con vida e independiente.

Cabe, en este punto, reseñar el **Artículo 29 CC**: *"El nacimiento determina la personalidad;* pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente" y el **Artículo 31 CC** *"La prioridad del nacimiento, en el caso de partos dobles, da al primer nacido los derechos que la ley reconozca al primogénito"*.

4.1.3.- EXTINCIÓN DE LA PERSONALIDAD

Artículo 32 CC: “La personalidad civil se extingue por **la muerte** de las personas”.

Artículo 33 CC. “Si se duda, entre dos o más personas llamadas a sucederse, quien de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra, debe probarla; a falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro”.

Nota de la profesora:



El orden de la muerte cobra sentido en el siguiente supuesto en relación a la sucesión. Para la herencia

5.- ADQUISICIÓN, CONSERVACIÓN Y PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA.

5.1.- INTRODUCCIÓN.

La **NACIONALIDAD** se puede definir como el **vínculo** que une a una **persona** con un Estado **determinado**. Al pertenecer a ese Estado, esa pertenencia dota al nacional de unos Derechos y Obligaciones.

La persona que no posee ninguna nacionalidad se denomina **APÁTRIDA**.

5.2.- ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD.

Esta cuestión viene íntegramente regulada en el **Artículo 11** de nuestra **Constitución Española** de la siguiente manera literal:

Artículo 11.1 CE: “La **NACIONALIDAD ESPAÑOLA** se:

- **Adquiere**
- **Conserva**
- **Pierde**

De acuerdo a lo establecido por **LA LEY**”

Artículo 11.2 CE:

“Ningún **español de origen** podrá ser privado de su **nacionalidad**”

Artículo 11.3CE: “El **Estado** podrá concertar tratados de **dobles nacionalidad** con:

- Países iberoamericanos
- Con aquellos que haya tenido o tengan una particular vinculación con España

En estos mismos países, **aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen**”

Nota de la profesora:

- Si bien se pueden poseer dos nacionalidades, **solo se podrá ejercer UNA de ellas.**
- Las dobles nacionalidades pueden darse:
 - De hecho: Según la preferencia de cada país: Sangre o suelo.
 - De Derecho: Según Convenios o Tratados Internacionales

5.3.- FORMAS DE AQUIRIR LA NACIONALIDAD:

5.3.1- Adquisición originaria (Esta adquisición es AUTOMÁTICA)

- **Por filiación** (*ius sanguini* “Derecho de sangre”): Españoles **de origen** son los nacidos de **madre y padre ESPAÑOLES.**

- **Por nacimiento en España** (*ius soli*, “Derecho de suelo”):

- Nacidos en España de **padres extranjeros si alguno hubiese nacido en España**
( **EXCLUYE** a los hijos de los **diplomáticos o cónsules**)
- Nacidos en España de **padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuyera al hijo una **nacionalidad.****
- Los nacidos en España cuya **filiación no** resulte **determinada.** (A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea el territorio español).

- **Por adopción:**

- El extranjero **menor de dieciocho años** adoptado por un español adquiere, **desde la adopción**, la nacionalidad española de origen.

Si el adoptado mantiene su nacionalidad de origen porque así lo prevea el sistema jurídico de su país:

- Tendrá la nacionalidad española y
- Se le reconocerá su anterior nacionalidad.

5.3.2- Adquisición derivativa por opción. (Esta adquisición NO es automática)

- **Por opción:**
 - Si la ejerce el propio interesado caduca a los **20 años**
 - Caduca a los **2 años** a partir de la **emancipación**.
- Personas que estén o hayan estado sometidas a **patria potestad de un español**
- Aquellos cuyo **padre o madre** hubiera sido **originariamente español y nacido en España**
- La **filiación o el nacimiento en España**, cuya determinación se produzca **después de los dieciocho años** de edad, el interesado tiene derecho a optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de **2 años** a contar desde aquella determinación.  Se considera de origen)
- El extranjero **mayor de dieciocho años adoptado** por un español adquiere, desde la adopción, la nacionalidad española de origen. 

5.3.3- Adquisición derivativa por naturalización. (Esta adquisición NO es automática)

- **Por detentación, consolidación o posesión de estado:** Deben darse estos TRES requisitos:
 - Durante **10 años**
 - con buena fe
 - inscrito en el Registro Civil
 -  aunque se anule el título que la originó.
- **Por carta de naturaleza:** otorgada discrecionalmente mediante **Real Decreto**, cuando en el interesado concurren circunstancias **excepcionales**. (La propuesta la lleva al Consejo de Ministros, el Ministro de JUSTICIA )
- **Por residencia:**
 - **10 años** de residencia generalmente.
 - **5 años** para refugiados.
 - **2 años** para países Iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea ecuatorial, Portugal y sefardíes.
 - **1 años** para:
 - Nacido en territorio español
 - Que no haya ejercido facultad de optar
 - El que ha estado sujeto a tutela, curatela con facultades de representación plena, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante **dos años consecutivos**.
 - Viudo/a de español/a sin separación legal o de hecho.
 - El que lleve **un año casado** con español/a.
 - Nacido fuera de España de ascendientes (madre, padre, abuelo o abuela) originarios de España.

NOTAS:

- En los casos de **carta de naturaleza, residencia y opción**: la solicitud la formula el emancipado o el **mayor de 18 años**; el **mayor de 14 años** asistido por el representante o el representante del **menor de 14 años** y el interesado con discapacidad con los apoyos y ajustes de procedimiento que precise. Por el interesado, por sí solo o dentro de los **2 años** siguientes a la extinción de las medidas de apoyo que le hubieren impedido ejercitarla con anterioridad.
- En los casos de **carta de naturaleza y residencia**, la concesión caduca a los **180 días** siguientes a su notificación si no se presenta ante el funcionario.
- En los casos de **carta de naturaleza, residencia y opción**, los requisitos de validez de la adquisición son: + 14 años y capaz de presta declaración por sí mismo; jurar o prometes fidelidad al Rey y obediencia a la CE y leyes; declarar la renuncia a anterior nacionalidad salvo: Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal y Sefardíes); inscripción en Registro Civil.

5.4.- PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD:

5.4.1- Causas aplicables a TODOS los españoles.

- **Pérdida por adquisición voluntaria de otra nacionalidad**: los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran **3 años**, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación.
No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado **declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.** (La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, la pérdida de la nacionalidad española de origen en este supuesto)
- **Renuncia expresa**: En todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero.
- **La falta de declaración de la voluntad de conservar la nacionalidad**: Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de **3 años**, a contar desde su mayoría de edad o emancipación.

Nota de la Profesora:

Se aplicará a todos los españoles siempre que:

- España **no** se halle en **guerra**
- Que el interesado se halle **emancipado**
- Que el interesado resida **habitualmente** en el extranjero

5.4.2- Causas aplicables a los españoles QUE NO SEAN DE ORIGEN. (Sanción)

- Cuando durante un período de **3 años** **utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar** al adquirir la nacionalidad española.
- Cuando **entren voluntariamente al servicio de las armas** **O ejerzan cargo político** en un Estado extranjero **contra la prohibición expresa del Gobierno.**
- La **sentencia firme** que declare que el interesado ha incurrido en **falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad** española produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de **15 años**.

5.5- Nulidad de adquisición:

Quando se declare por Sentencia FIRME que se ha obtenido la nacionalidad mediante **falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad**, produciéndose la nulidad de la misma. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de **15 años**.

5.6- Recuperación de la nacionalidad (La acuerda el Ministerio de Justicia)

- **Ser residente legal en España.** Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales.
- **Declarar ante el encargado del Registro Civil** su voluntad de recuperar la nacionalidad española.
- **Inscribir** la recuperación en el Registro Civil.

6.- EL DOMICILIO

Podemos definir el **domicilio** como: “Sede jurídica de la persona”. En el domicilio debemos tener en cuenta dos conceptos: **Residencia** y **habitualidad**.

Debemos tener en cuenta que, el Tribunal Constitucional define el domicilio como “*sede jurídica de la persona donde ejercita los derechos y cumple las obligaciones por tener su **residencia habitual***”

6.1- Clases de domicilio

- **Real o voluntario:** residencia habitual. Este domicilio será para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles. (*Ej: donde estamos empadronados*)
- **Legal:** Fijado por ley, pudiendo ser domicilio legal el del matrimonio, hijos, menores e incapaces, comerciantes, militares, etc.)
- **Electivo o especial:** Es el que se escoge para determinados actos jurídicos, independientemente que se resida de forma habitual o no. Ejecución de un acto, operación o negocio. (*Ej. Mis clientes, cuando mandan un burofax, ponen mi despacho como domicilio a efectos de notificaciones*)
- **Personas jurídicas:**

En primer lugar, establezcamos **qué son** personas jurídicas:

Artículo 35 CC:

1.º Las **corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público** reconocidas por la ley.

Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.

2.º Las **asociaciones de interés particular**, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados”.

Artículo 36 CC

“Las asociaciones a que se refiere el número 2.º del artículo anterior se registrarán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según la naturaleza de este”.

Artículo 37 CC

*“La capacidad civil de las **corporaciones** se regulará por las **leyes** que las hayan creado o reconocido; la de las **asociaciones** por sus **estatutos**, y las de las **fundaciones** por las **reglas de su institución**, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuere necesario”.*

Artículo 38 CC

*“Las personas jurídicas **pueden adquirir y poseer bienes** de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución.*

La Iglesia se registrará en este punto por lo concordado entre ambas potestades, y los establecimientos de instrucción y beneficencia por lo que dispongan las leyes especiales”.

Artículo 39 CC

“Si por haber expirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, o por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, o por ser ya imposible aplicar a éste la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar las corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará a sus bienes la aplicación que las leyes, o los estatutos, o las cláusulas fundacionales, les hubiesen en esta previsión asignado. Si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos bienes a la realización de fines análogos, en interés de la región, provincia o Municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas”.

Y en relación al **ESTABLECIMIENTO del domicilio de estas PERSONAS JURÍDICAS**, será:

Lugar en que se halle establecida su representación legal, o donde ejerzan las principales funciones de su instituto. En este tipo de domicilios, hay unos criterios establecidos:

- 1º. En primer lugar, va a depender de si es asociación, fundación o corporación
 - a. **ASOCIACIÓN**: El establecido en los Estatutos
 - b. **FUNDACIÓN**: Reglas de fundación
 - c. **CORPORACIÓN**: Ley.
- 2º. Lugar de representación legal
- 3º. Lugar donde se ejerzan las funciones principales de su instituto.

*El domicilio de los diplomáticos residentes por razón de su cargo en el extranjero, que gocen del derecho de extraterritorialidad, será el **último que hubieren tenido en territorio español**.

6.2- Contenido EXTRA acerca del domicilio. Cuestiones de entrada y registro.

Nuestra CE considera como un principio de libertad indispensable el derecho a la intimidad del domicilio y a su libre elección, estableciendo esto último el **artículo 19 CE**.

Por ello, el **Artículo 18.2 CE** establece *“El domicilio es **inviolable**. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin **consentimiento del titular** o **resolución judicial**, salvo en caso de **flagrante delito**”.*

La inviolabilidad del domicilio es un aspecto sumamente importante, tanto a nivel de oposición como luego, a nivel policial.

Esta inviolabilidad se reguló en la **Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero**, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, (conocida popularmente como “Ley Corcuera”), que fue **DEROGADA** por la **Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo**, de Protección de la Seguridad Ciudadana, (conocida popularmente como “Ley mordaza”).

La Ley **Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo**, establece:

Artículo 15 Entrada y registro en domicilio y edificios de organismos oficiales

“1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad **solo** podrán proceder a la entrada y registro en domicilio en los **casos permitidos por la Constitución** y en los términos que fijen **las Leyes**.

2. Será **causa legítima** suficiente para la entrada en domicilio la **necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas**, en supuestos de **catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad**.

3. Para la entrada en **edificios ocupados por organismos oficiales o entidades públicas**, **no** será preciso el consentimiento de la autoridad o funcionario que los tuviere a su cargo.

4. Cuando por las causas previstas en este artículo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad entren en un domicilio particular, remitirán **sin dilación** el acta o atestado que instruyan a la autoridad judicial competente”

Por su parte, la **LECRIM**, en su **artículo 554**, considera domicilios a efectos de entrada y registro:

- 1.º Los Palacios Reales, estén o no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada o registro.
- 2.º El edificio o lugar cerrado, o la parte de él destinada principalmente a la habitación de cualquier español o extranjero residente en España y de su familia.
- 3.º Los buques nacionales mercantes.
- 4.º Tratándose de personas jurídicas imputadas, el espacio físico que constituya el centro de dirección de las mismas, ya se trate de su domicilio social o de un establecimiento dependiente, o aquellos otros lugares en que se custodien documentos u otros soportes de su vida diaria que quedan reservados al conocimiento de terceros.

Es destacable que el **Tribunal Constitucional** declaró **INCONSTITUCIONAL** la norma que permitía los registros en los hoteles sin orden judicial, en contra de lo que establece el **Artículo 557 LECrim**, que establece:

~~“Las tabernas, casas de comidas, posadas y fondas no se reputarán como domicilio de los que se encuentren o residan en ellas accidental o temporalmente; y lo serán tan sólo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallen a su frente y habite allí con sus familias en la parte del edificio a este servicio destinada”.~~

Dicho Tribunal considera que **las habitaciones de los hoteles Sí constituyen morada** de los huéspedes, ya que en las mismas puede desarrollarse la vida privada. Ahora bien, si la habitación se usa para fines mercantiles, profesional o de otra naturaleza, **NO** se considerará domicilio.

Por tanto → las habitaciones de hoteles donde se desarrolle vida privada, no podrán ser registradas sin orden judicial o sin consentimiento de los moradores, salvo en los casos establecidos.

7.- LA VECINDAD CIVIL

La **vecindad civil** es una condición o estado civil que todo ciudadano posee por ser vecino y estar adscrito a un territorio determinado. Este concepto determina la sujeción del individuo a la legislación civil común, especial o foral de la Comunidad Autónoma a la que pertenece.

7.1.- Adquisición de la vecindad civil:

- **Por filiación o adopción:**

1º. **Hijos respecto de la vecindad de sus padres**, en su defecto:

2º. Si al nacer el hijo, o al ser adoptado, los padres tuvieran distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquél de los dos respecto del cual la **filiación haya sido determinada antes**. En su defecto:

3º. **Lugar de nacimiento**. En su defecto:

4º. **Vecindad de derecho común**

*Los padres, o el que de ellos ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad, podrán atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en tanto no transcurran los **6 meses** siguientes al nacimiento o a la adopción.

*La **privación o suspensión** en el ejercicio de la patria potestad, o el cambio de vecindad de los padres, **NO** afectarán a la vecindad civil de los hijos.

- **Por opción:** En todo caso el hijo desde que cumpla **14 años** y hasta que transcurra un **1 año** después de su emancipación **podrá optar** bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres. Si no estuviera emancipado, habrá de ser asistido en la opción por el representante legal.
- **Por matrimonio:** Cualquiera de los cónyuges **no separados**, ya sea legalmente o de hecho, podrá, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro, si bien, el matrimonio no afecta a la vecindad civil anterior.
- **Por residencia:**
 - **2 años** continuada con voluntad.
 - **10 años** sin declaración en contrario.

Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas.

- **Por adquisición de nacionalidad española:** El extranjero que adquiera la nacionalidad española deberá optar, al inscribir la adquisición de la nacionalidad, por cualquiera de las vecindades siguientes:
 - a) La correspondiente al lugar de residencia.
 - b) La del lugar del nacimiento.
 - c) La última vecindad de cualquiera de sus progenitores o adoptantes.
 - d) La del cónyuge.

Esta declaración de opción se formulará, según los casos, por el propio optante, solo o con los apoyos que la persona con discapacidad, en su caso, precise, o por su representante legal.

Cuando la adquisición de la nacionalidad se haga por declaración o a petición del representante legal, la autorización necesaria deberá determinar la vecindad civil por la que se ha de optar.

*El extranjero que adquiera la nacionalidad por **carta de naturaleza** tendrá la vecindad civil que el **Real Decreto de concesión determine**, teniendo en cuenta la opción de aquél, de acuerdo con lo que dispone el apartado anterior u otras circunstancias que concurren en el peticionario.

- **Por nacimiento:** En caso de duda prevalece la del lugar de nacimiento.

7.2.- PÉRDIDA DE LA VECINDAD CIVIL:

Solo se perderá la vecindad civil cuando se pierda también la nacionalidad española.

Si la nacionalidad se recupera → se recupera la vecindad civil.

8.- CONTENIDO ADICIONAL

8.1.- DECLARACIÓN DE FALLECIMIENTO.



8.3- EMANCIPACIÓN. Título X del Código Civil.

- **Artículo 237 CC:**

“La emancipación tiene lugar:

1.º Por la *mayor edad*.

2.º Por **concesión** de los que ejerzan la patria potestad. Para que tenga lugar la emancipación por concesión de quienes ejerzan la patria potestad, se requiere que el menor tenga **dieciséis años** cumplidos y que la consienta. Esta emancipación se otorgará por **escritura pública** o por **comparecencia** ante el encargado del Registro Civil. (Artículo 241 CC)

3.º Por **concesión judicial**”: (Artículo 244 CC : La autoridad judicial podrá conceder la emancipación de los hijos **mayores de dieciséis años** si estos la pidieren y previa audiencia de los progenitores:

1.º Cuando quien ejerce la patria potestad **contrajere nupcias** o conviviere maritalmente con persona distinta del otro progenitor.

2.º Cuando los progenitores **vivieren separados**.

3.º Cuando concorra cualquier causa que **entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad**).

“También podrá la autoridad judicial, previo informe del Ministerio Fiscal, conceder el beneficio de la mayor edad al sujeto a tutela mayor de dieciséis años que lo solicitare” (Artículo 245 CC)

- **Artículo 242 CC:**

“La **concesión** de la emancipación habrá de **inscribirse en el Registro Civil**, no produciendo entre tanto efectos contra terceros.

Concedida la emancipación **no podrá ser revocada**”.

- **Artículo 243 CC:**

Se reputará para todos los efectos como emancipado al hijo mayor de dieciséis años que, con el consentimiento de los progenitores, **viviere independientemente de estos**.

Los progenitores podrán revocar este consentimiento”.

- **Artículo 246 CC**

El mayor de edad puede realizar todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Código.

- **Artículo 247 CC**

“La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero hasta que llegue a la mayor edad **no podrá el emancipado tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sin consentimiento de sus progenitores y, a falta de ambos, sin el de su defensor judicial**.

El menor emancipado **podrá por sí solo comparecer en juicio**.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable también al menor que hubiere obtenido judicialmente el beneficio de la mayor edad”.

- **Artículo 248**

“Para que *el casado menor de edad* pueda enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles u objetos de extraordinario valor que sean comunes, basta, si es mayor el otro cónyuge, el consentimiento de los dos; si también es menor, se necesitará además el de los progenitores o defensor judicial de uno y otro”.

8.3- PREGUNTAS OFICIALES DE PROMOCIONES ANTERIORES.

Promoción 33.

1. El extranjero que adquiere la nacionalidad española deberá optar, al inscribir la adquisición.

- La del lugar de residencia, la vecindad de sus progenitores o adoptantes o la del cónyuge.
- La del lugar de residencia, lugar de nacimiento, la última vecindad de sus progenitores o adoptantes o la del cónyuge.
- La del lugar de residencia, la vecindad de sus progenitores o adoptantes, la del cónyuge o la de su elección.

2. Una ciudadana extranjera casada desde hace 18 meses con funcionario diplomático español acreditado en el país de origen de ella, ¿puede solicitar la nacionalidad española?

- No, debe residir de forma continuada en territorio español durante diez años.
- No, pues, aunque esté casada con español. El lugar de residencia no es España.
- Si, al llevar más de un año casada, y a todos los efectos se considera residencia legal en España.

Promoción 34.

3. Conforme el artículo 18 del código civil, es causa de consolidación de la nacionalidad española.

- La posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, aunque se anule el título que la originó.
- La posesión y utilización de la nacionalidad española durante quince años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, aunque se anule el título que la originó.
- La posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, aunque se anule el título que la originó.

4. Cuando nos referimos al Derecho como facultad, atribución o prerrogativa frente a los demás, aludimos al derecho.

- Subjetivo.
- Objetivo.
- Positivo.

5. ¿Puede un menos de edad optar a la vecindad civil?

- Sí, si se ha emancipado y ha cumplido catorce años.
- No, salvo que se haya emancipado y haya cumplido doce años.
- No, salvo que se haya emancipado, haya cumplido trece años y sea asistido por su representante legal.

Promoción 35.

6. Es correcto afirmar que:

- a) Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación.
- b) Pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien tácitamente o expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residencia habitualmente en el extranjero.
- c) Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de dos años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación.

7. Es uno de los requisitos para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia.

- a) Que el mayor de 16 años y capaz, para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.
- b) Que el mayor de 14 años y capaz, para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.
- c) Que el mayor de 18 años y capaz, para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.

8. ¿Cuántos años debe residir en España, como norma general un ciudadano portugués para optar a la nacionalidad española?

- a) Un año.
- b) Dos años.
- c) Cinco años.

9. Un extranjero, mayor de edad, puede optar por la nacionalidad española de origen.

- a) Desde el mismo momento de la adopción.
- b) En el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción.
- c) En el plazo de os años a partir del día siguiente al de la constitución de la adopción,

Promoción 36.

10. Conforme al artículo 30 del código civil en relación a las personas naturales, la personalidad se adquiere.

- a) Del nacimiento ya sea con o sin vida.
- b) Del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno.
- c) De la concepción del embrión en el útero materno.

11. El extranjero menor de 18 años adoptado por español, ¿adquiere la nacionalidad española de origen?

- a) Nunca adquirirá la nacionalidad de origen, sólo puede adquirir la nacionalidad derivada.
- b) Cuando cumple los 18 años.
- c) Desde la adopción.

Promoción 37.

12. Para la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia, es necesario:

- a) Que el mayor de edad y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.
- b) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.
- c) Que el mayor de dieciséis años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.

13. El artículo 30 del Código Civil dice:

- a) El nacimiento determina la personalidad.
- b) La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno.
- c) La personalidad civil se extingue con la muerte de las personas.

14. Conforme al artículo 6 del Código Civil:

- a) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. El error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen.
- b) Las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública obligan a todos los que se hallen en territorio español.
- c) La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.

15. Con respecto a la vecindad civil señale la afirmación correcta:

- a) Se adquiere por residencia continuada durante tres años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad.
- b) Si al nacer el hijo o al ser adoptado, los padres tuvieren distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquél de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes.
- c) En todo caso, el hijo desde que cumpla dieciséis años y hasta que transcurra un año después de su emancipación podrá optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres.

16. Acorde al art. 86, de la Constitución española, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar:

- a) Disposiciones legislativas provisionales en forma de Decretos legislativos.
- b) Disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes.
- c) Disposiciones legislativas provisionales en forma de Decretos legislativos que en 30 días serán sometidos a votación del Congreso de Diputados.

Promoción 38

17. En el caso de nacimiento fuera de un centro hospitalario cuanto tiempo se dispone para declarar el nacimiento en el Registro Civil:

- a) 72 horas
- b) 7 días
- c) 10 días

18. Según el art. 26 del Código Civil, indique cuál de los siguientes es un requisito para recuperar la nacionalidad española tras haberla perdido previamente:

- a) Entrar voluntariamente al servicio de las armas o ejercer cargo político en España.
- b) Declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española.
- c) Llevar al menos dos años casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho.

RESPUESTAS: 1b, 2b, 3a, 4a, 5a, 6a, 7b, 8b, 9b, 10b, 11c, 12b, 13b, 14a ,15b, 16b 17c,18b.

